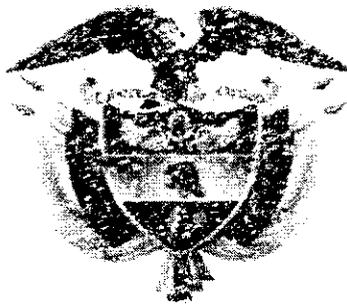


República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público

JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO

DEMANDADO (s)

MONGUI ESPINOSA FONCE

Cuaderno N°: 12

RADICADO

110014003 044 - 2011 - 00606 04



11001400304420110060604

5
Fafan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 22345
OF. EJECUCION CIVIL CP

Bogotá, D.C. 24 de julio de 2018

Señores
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

90685 24-JUL-18 15:29

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-044-2011-00606 ✓

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Singular ✓

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo ✓

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: providencia de fecha 4 de julio de 2018

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 101 a 104 del Cuaderno 2 del incidente de nulidad

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: once (11) cuadernos de 260, 119, 83, 38, 2, 74, 52, 4, 3, 20 y 22 folios respectivamente. ✓✓✓

DEMANDANTE (S): EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ CC. 79727368 ✓

APODERADO: LUZ DARY PICO AGUILAR C.C.52204776, T.P. 99714

DEMANDADO (S): MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141 ✓

[Handwritten signature and stamp]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

OBSERVACIONES: auto que concedió el recurso de fecha 4 de julio de 2018 y la sustentación del recurso presentado por la Dra. SONIA FARAFAN GUZMAN apoderado tercer interesado.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

[Handwritten signature]



Recibida en el
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Circuito de Trabajo para la Justicia Electoral
Circuito del Distrito de Ejecución de
Funciones de Bogotá D.C.

REMITIDO AL DESPACHO

31 JUL 2018

Remite al Despacho con el anterior escrito

En Bogotá, D.C. Segunda instancia

Señores

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E.S.D**

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE**

2
Escribo
Suplente
23-Jul-18
Mongui Espinosa Fonce

SEGUNDA INSTANCIA.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
39637 23-JUL-18 16:31

LUZ DARY PICO AGUILAR, actuando en calidad de apoderada del señor EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 326 del C.G.P me permito solicitar se confirme la providencia objeto de alzada de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C hoy 133 del C.G.P, por lo tanto no existe transgresión por parte del Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución al negar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

El numeral 11 del artículo 75 del C.P.C obliga al promotor de una demanda a informar la dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado reciben notificaciones, y donde han de hacerse al demandado o a su representante, claramente indica la norma, **mientras estos no indiquen otro**.

Para el caso que nos ocupa Señor Juez, se dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, pues se envió dicha comunicación a la carrera 9 No 7 – 17 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección a la que se envió la comunicación de que trata el artículo 315 por:

1. Fue la dirección que se indico en la demanda, como la dirección donde la parte demandada recibía notificaciones.

- 3
2. Dicha dirección corresponde al inmueble hipotecado y/o dado en garantía para el cumplimiento de la obligación.
 3. Fue la dirección suministrada por la parte demandada en la escritura pública de hipoteca, en el acápite de firmas, para recibir notificaciones.
 4. **ES LA ÚNICA DIRECCIÓN CONOCIDA POR LA PARTE ACTORA Y POR LA SUSCRITA APODERADA** para llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

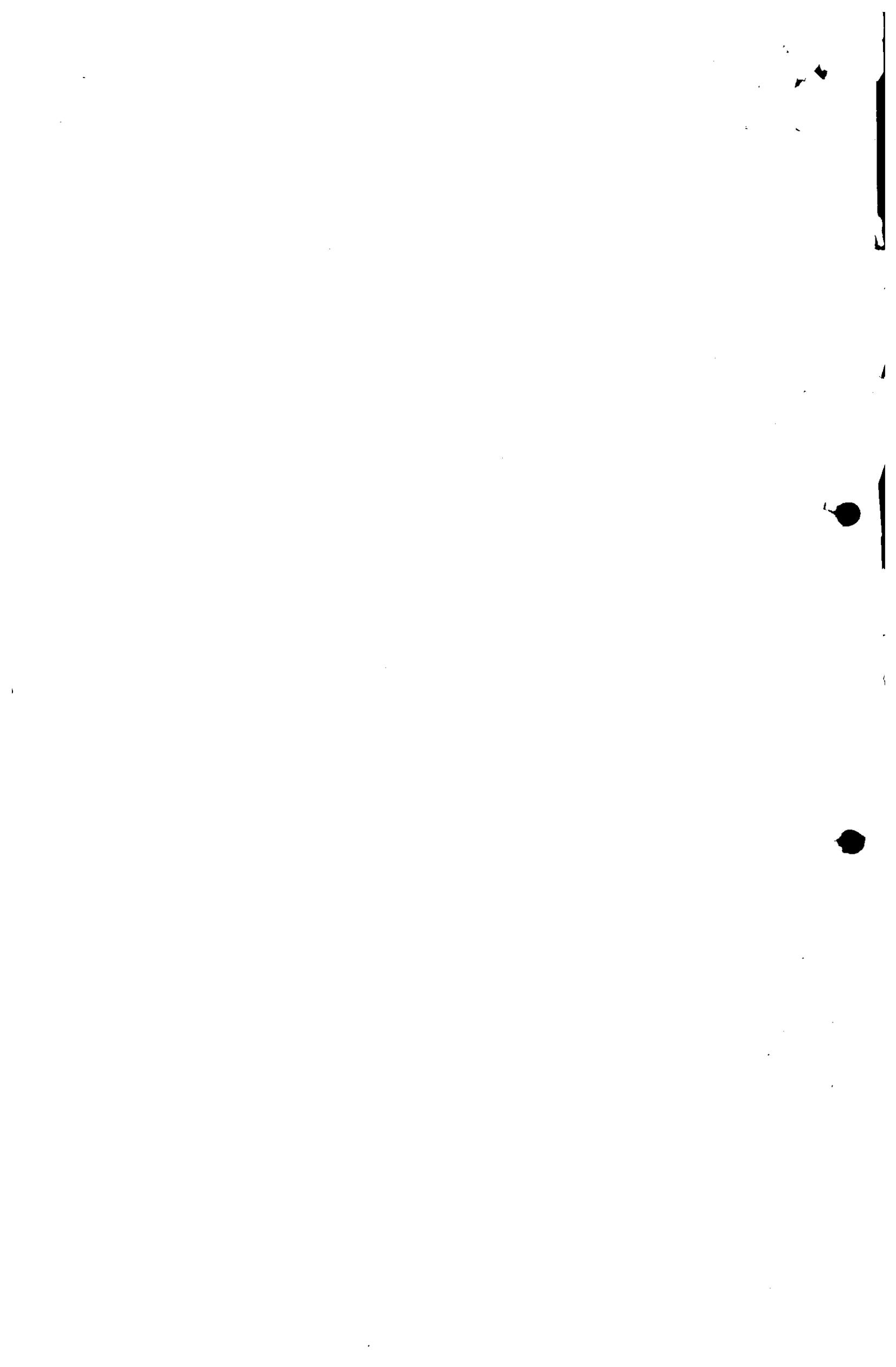
Señor Juez jamás la parte demandada y/o incidentante, pusieron en conocimiento dirección diferente donde pudiera llevarse a cabo tal acto, jamás se informo ni al Despacho, ni al demandante ni a la suscrita apoderada de una dirección nueva para cumplir la obligación de notificar.

Tampoco, como se observa en el acta, en la diligencia de secuestro que fue atendida por el hijo y la nuera de la demandada, se indico que ella no viviera allí, ni se aprovecho el uso de la palabra que se les concedió para indicar una dirección diferente para adelantar dicho trámite.

La misma apoderada del señor CUBIDES ESPINOSA confiesa que la parte demandante desconocía la nueva dirección donde residía la señora MONGUI ESPINOSA, y en el numeral cuarto de su escrito de sustentación del recurso, traslada la obligación a la parte demandante de según su decir..."debió solicitar una dirección..."cuando lo correcto hubiera sido que de acuerdo a los presupuestos de lealtad y buena fe, ha debido ser el señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA y/o la togada FARFAN quienes han debido informar sobre el traslado de la señora MONGUI a la casa de su hija OBDELIA CUBIDES ESPINOSA.

No se prueba por la incidentante que la parte demanda ni la suscrita apoderada conociéramos la dirección en donde ellos manifiestan que habían trasladado a la señora MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d).

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil ha dicho que cuando el extremo activo IGNORA cualquier otro sitio donde pudiera ser localizada la parte demandada y ha colmado rigurosamente con todas y cada una de las exigencias establecidas en la Ley



4
27

para la vinculación al proceso en legal forma, no da lugar a declararse la nulidad invocada por indebida notificación.

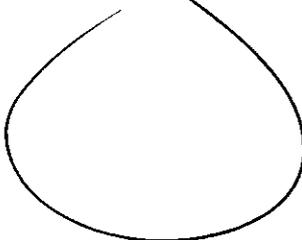
A riesgo de ser reiterativa, manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi poderdante ni la suscrita conocíamos la nueva dirección donde fue trasladada la señora MONGUI ESPINOSA FONCE por sus hijos, y **tampoco se prueba** con el material probatorio recaudado en la audiencia que falló el incidente de nulidad que la parte demandante o la suscrita conociéramos dicha nomenclatura o el lugar donde hubiera podido encontrarse a la señora demandada, por lo tanto y como se ignoraba cualquier otro lugar no se configuro la causal invocada por la abogada Sonia Farfan.

PETICION

Sirvan entonces los fundamentos que he detallado, para solicitar que se CONFIRME la providencia emitida en audiencia llevada a cabo el día 04 de julio de 2018, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, proferida por el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.

Del Señor Juez


LUZ DARY PICO AGUILAR
C.C 52.204.776 de Bogotá
T.P 99.714 del C.S.J.



18EEM
77 - Trudando
Juzgado S

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ

39472 19-JUL-'18 15:41
3195-2018

Recibido
18/7/18

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, sustento el recurso de apelación, exaltando lo siguiente:

Primero: Mediante tutela y en providencia calendada 15 de noviembre de 2017 proferida por el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, como ponente, por medio de la cual concedió a mi poderdante el amparo suplicado respecto de su derecho fundamental al debido proceso, ya que al ser valorada la petición los Honorables Magistrados ratificaron que el incidente no era erróneo como lo quiere hacer ver el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, y que dentro de las consideraciones del fallo entre otras dispuso:

6.1.- Decisiones de las que se extrae que los juzgados accionados incurrieron en una flagrante vía de hecho por defecto factico, como quiera que la valoración probatoria efectuada al escrito de nulidad presentado por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA mediante apoderado judicial (fl. 25 s c2) como heredero de la causante MONGUI ESPINOSA FONCE fue manifiestamente irrazonable, pues nótese que

62

contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl.31 -c2) trayendo consigo el sustento factico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuera presentado en la misma fecha. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

Solicitud que además cumplía con los requisitos previstos en el artículo 143 de Código de Procedimiento Civil para poder alegarla, pues la invoco oportunamente, no dio origen a ella, se expresó su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentaba, lo que quiere decir, se incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba al punto de mostrarse caprichoso, lo que tuvo una clara incidencia directa en la decisión, pues bastaba examinar cuidadosamente la petición para determinar que no era del caso su rechazo de plano, si no que debía proporcionársele el trámite correspondiente, para que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Segundo: en audiencia pública celebrada el día 4 de julio del año en curso, tomando como prueba y bajo la gravedad de juramento la declaración de la testigo GINA PAOLA MORALES IBAÑEZ, quien en testimonio libre y espontaneo afirma haber conocido a la madre de mi

M.T.

poderdante, señora MONGUI ESPINOSA FONCE desde el año 2010 en la dirección diagonal 15b sur No 11ª 49 este, y que además asevera que tuvo un accidente y por lo tanto vivía con la hija, quien la cuidada, que nunca se trasladó de vivienda puesto que siempre la veía hay, ya que su apartamento queda frente al de la señora Obdela Cubides, hija de la demandada y ella la veía todos los días cuando la sacaban en silla de ruedas a tomar el sol, dice también que estuvo viviendo hay hasta el día de su muerte que fue hace aproximadamente 3 años.

Igualmente y bajo la gravedad de juramento se toma el testimonio de la señora NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, quien a este tenor corrobora lo expuesto por la otra testigo del caso, esto es, que la señora MONGUI ESPINOSA FONCE vivió desde el año 2010 y hasta el día de su fallecimiento (6 de marzo de 2015) en el apartamento de su hija Obdela Cubides.

De otra parte en el incidente de nulidad se pide tener en cuenta la sentencia de interdicción dictada por el juzgado 11 de familia y que a folios 104 y 105 del cuaderno 1 se tengan en cuenta los testimonios de CAROLINA CHIA, JULIALBA ARISTIZABAL Y DALILA CUBIDES, quienes al igual también argumentan sobre el sitio de vivienda de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE desde el año 2010, asimismo como prueba se pide tomar la actuación del primer respondiente (levantamiento del cadáver) diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta del sitio de su residencia y deceso esto es diagonal 15b sur No 11ª 49 este, ahora bien, el incidente propuesto está basado en el artículo 140 numerales 8 y 9 del otrora Código de Procedimiento Civil, de tal manera que como era de esperarse se demostró en la audiencia con las pruebas testimoniales y documentales que la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, para la fecha en que se intentaron la notificación de que trata el artículo 315 y el aviso 320 no residía en la carrera 9 # 7-17, por ende quedo indebidamente notificada del proceso que cursaba en su contra.

Tercero: Evaluadas las pruebas no podía ocurrir otra cosa diferente a que se confirmara que la señora demandada no residía en el lugar donde le fueron enviadas las notificaciones (carrera 9 # 7-17), de tal

28

manera que se cumplió con lo requerido para que el despacho tomara una decisión en derecho, la cual era decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago. , **además que el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución reconoce la nulidad aduciendo que es una verdad que inocultablemente ha salido a flote en este asunto ya que no vivía en el lugar donde fueron enviadas las comunicaciones, razón por la cual no se entiende la decisión tomada, esto es, negar la nulidad impetrada por indebida notificación, tal y como le ordeno el superior, es decir conforme a la nueva prueba traída al proceso.**

Está claro en su providencia que el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, afirma que es diferente el sustento fáctico para cada una de las nulidades presentadas, de modo tal que se muestra errónea la decisión de negar la nulidad tomando como referencia el fallo de la nulidad obrante a folio 1 a 6 del cuaderno 2, máxime cuando la orden del magistrado es que se evalúen las nuevas pruebas de la nulidad obrante a folios 25 a 31 del mismo cuaderno y que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva, así las cosas el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución está desacatando la orden del superior, esto es, no tomar la decisión con la valoración de las pruebas y si con un incidente ya juzgado, que nada tenía que ver con el asunto que era materia del nuevo incidente, reiterando que en su providencia el Honorable Magistrado ni si quiera se refiere al tema de la salud de la demandada.

Cuarto: Afirma el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución que en la diligencia de secuestro mi poderdante falto a la lealtad procesal **aduciendo que por la incapacidad de su señora madre ya era una causal de interrupción que conoció uno de los demandados ya como sucesor en la diligencia de secuestro ¿Cuándo mi poderdante se convirtió en sucesor en la diligencia de secuestro?**, cosa que es completamente falsa, primero porque para ese momento, no era sujeto procesal y la pregunta sería, ¿el despacho lo hubiese escuchado al no hacer parte del proceso? más aun cuando en esta diligencia ni si quiera se le preguntó por la señora

89

demandada, y segundo falta a la verdad porque se puede ver en el plenario (fl. 128 a 136 del cuaderno 1) que por petición del Doctor Joffre Rojas Tinjaca apoderado de los hijos de la demandada (entre ellos mi poderdante) en el proceso de interdicción llevado en el Juzgado 11 de Familia, que el proceso ejecutivo fue suspendido (fl. 136 cuaderno 1), por el Juez 44 Civil Municipal mientras se tomaba una decisión de quien iba a ser su guardador o albacea, y solo se reactivó luego de la muerte de la demandada (6 de marzo de 2015), primera oportunidad de actuar de mi poderdante, quien después de esa fecha se convirtió en heredero y sujeto procesal dentro de la actuación.

Como se puede observar en la diligencia de secuestro (fl. 50 cuaderno 1) y esto para contradecir lo que afirma el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, quien realmente faltó a la lealtad procesal fue la Dra. Luz Dary Pico Aguilar, primero porque como se ha dicho en reiteradas ocasiones ella y el demandante sabían de la condición de salud de la demandada antes de iniciar el proceso ejecutivo, y segundo ella estuvo presente en la nombrada diligencia, donde mi poderdante y su esposa la Señora carolina Chía, afirman que ellos son arrendatarios y que responden **por toda la casa**, en ese orden de ideas la parte actora al tener conocimiento de que en esa dirección no residía la señora demandada debió solicitar una dirección a los arrendatarios del bien donde se estaba practicando la diligencia, pero guardo silencio como se puede extractar de la misma, esto es, donde pudiera ser notificada la demandada, máxime cuando la diligencia de secuestro fue el día 22 de noviembre de 2011 y el citatorio se hizo el día 25 de noviembre del mismo año, esto es 3 días después de la diligencia de secuestro reiterando ya sabía la parte actora que la demandada no residía en esa dirección y que además el día 27 de enero de 2012 se envió el aviso a la misma dirección, esto es carrera 9 # 7- 17 volviendo a cometer la falla.

Falta a la verdad el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, porque mi poderdante no era sujeto procesal, falta a la verdad, porque el proceso si fue suspendido a casusa del proceso de interdicción iniciado

6
10

por los hijos de la demandada (fl. 136 cuaderno 1), ahora bien cuando el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución trae a colación el fallo del primer incidente está desacatando la orden del Tribunal Superior, porque en la sentencia se le ordena que evalúe las nuevas pruebas y que conforme a ellas falle en derecho, lo cual a la postre no aconteció, toda vez que valorada la prueba testimonial y documental decide negar la nulidad, nótese lo señalado por el Honorable magistrado en el fallo de tutela," *trayendo consigo el sustento factico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuera presentado en la misma fecha", (esto es el primer incidente de nulidad presentado y fallado)*, y más porque la obligación de mi poderdante era demostrar que su señora madre no residía en la dirección en la que fue notificada, cosa que se logró en la audiencia y que el señor juez 18 Civil Municipal de Ejecución reconoce.

Ahora bien en su providencia el Tribunal Superior ordena que se evalúen las pruebas de la nulidad obrante a fl 25 a 31 del cuaderno 2, nunca habla del incidente restante, de tal manera que resulta erróneo traer a colación algo que ya fue juzgado y más cuando se puede decir que con esta decisión el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución está desacatando la orden del superior porque con su argumento de que la Señora MONGUI ESPINOSA FONCE así residiera en la dirección donde fue notificada no podía ser enterada por su estado de salud, entonces cabe la pregunta, ¿acaso el legislador no ha hablado sobre estos casos especiales?, porque de nada hubiese servido proponer el incidente del que se está hablando si eso fuese así, y que además el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS ordeno evaluar y tomar una decisión después de esto, por cuanto si en su sana critica se hubiese dado de cuenta, que dicho trámite era innecesario como lo infiere el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución no ordenaría abrir el incidente, toda vez que sería un desgaste judicial, sin embargo, en virtud de que lo reviste la vinculación del demandado al proceso que se le sigue y para efectos de la no violación del debido proceso y sin importar el estado de salud de la demandada, es por ello que las partes deben obrar con lealtad, lo que no aconteció con la parte demandante.

2
u

Y en gracia de discusión si la demandante Dra. Luz Dary Pico Aguilar no sabía otra dirección o mi poderdante no se la hubiese informado, no se puede perder de vista que el legislador previo el emplazamiento al tenor del artículo 318 del C. de P.C. para efectos de que el proceso no quede paralizado, otro argumento válido para que la decisión sea revocada y que el señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución no tuvo en cuenta para proferir el auto, si no que caprichosamente se valió de pruebas que no iban para el caso y de manera subjetiva indico que pese a que se daba la nulidad tomo la decisión contraria a derecho.

Entonces y después de lo expuesto de forma respetuosa solicito se tome una decisión ajustada a derecho, esto es decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte actora.

Del Señor Juez,
Atentamente,


SONIA FARFÁN GUZMAN
T.P. 117325 del C.-S. J.
C.C. No 52.558.702 de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 1 de agosto de 2018

OFICIO No. 33621

OF. EJECUCION CIVIL MUN.

70053 1-AUG-2018 10:24

Señores
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

44-2001-606-04

44-2001-606-04

REF: Ejecutivo Mixto No. 11001-40-03-044-2011-00606-00 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ CC. 79727368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141. Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 44 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 4 de julio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso conceder el recurso en efecto devolutivo para lo cual se remitieron las respectivas copias mediante oficio No. 32345 del 24 de julio de 2018 y radicado en la misma fecha.

Con el fin de dar alcance al oficio antes mencionado me permito remitir los memoriales allegados a la oficina de ejecución civil municipal para lo de su cargo.

Se anexan dos (2) memoriales de 3 y 7 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

C 13

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE


DE EJEC. CIVIL. N. 991
04231 9-001-18 14-06

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, sustento el recurso de apelación, exaltando lo siguiente:

Primero: Mediante tutela y en providencia calendada 15 de noviembre de 2017 proferida por el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, como ponente, por medio de la cual concedió a mi poderdante el amparo suplicado respecto de su derecho fundamental al debido proceso, ya que al ser valorada la petición los Honorables Magistrados ratificaron que el incidente no era erróneo como lo quiere hacer ver el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, y que dentro de las consideraciones del fallo entre otras dispuso:

6.1.- Decisiones de las que se extrae que los juzgados accionados incurrieron en una flagrante vía de hecho por defecto factico, como quiera que la valoración probatoria efectuada al escrito de nulidad presentado por HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA mediante apoderado judicial (fl. 25 s c2) como heredero de la causante MONGUI ESPINOSA FONCE fue manifiestamente irrazonable, pues nótese que contrario a lo afirmado en estas providencias, su contenido deja ver que claramente se invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso (fl.31 -c2) trayendo consigo el sustento factico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que

fuera presentado en la misma fecha. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

Solicitud que además cumplía con los requisitos previstos en el artículo 143 de Código de Procedimiento Civil para poder alegarla, pues la invocó oportunamente, no dio origen a ella, se expresó su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentaba, lo que quiere decir, se incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba al punto de mostrarse caprichoso, lo que tuvo una clara incidencia directa en la decisión, pues bastaba examinar cuidadosamente la petición para determinar que no era del caso su rechazo de plano, si no que debía proporcionársele el trámite correspondiente, para que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Segundo: en audiencia pública celebrada el día 4 de julio del año en curso, tomando como prueba y bajo la gravedad de juramento la declaración de la testigo GINA PAOLA MORALES IBAÑEZ, quien en testimonio libre y espontaneo afirma haber conocido a la madre de mi poderdante, señora MONGUI ESPINOSA FONCE desde el año 2010 en la dirección diagonal 15b sur No 11ª 49 este, y que además asevera que tuvo un accidente y por lo tanto vivía con la hija, quien la cuidada, que nunca se trasladó de vivienda puesto que siempre la veía hay, ya que su apartamento queda frente al de la señora Obdela Cubides, hija de la demandada y ella la veía todos los días cuando la sacaban en silla de ruedas a tomar el sol, dice también que estuvo viviendo hay hasta el día de su muerte que fue hace aproximadamente 3 años.

Igualmente y bajo la gravedad de juramento se toma el testimonio de la señora NATALIA ROCIO GOMEZ GUTIERREZ, quien a este tenor corrobora lo expuesto por la otra testigo del caso, esto es, que la señora MONGUI ESPINOSA FONCE vivió desde el año 2010 y hasta el día de su fallecimiento (6 de marzo de 2015) en el apartamento de su hija Obdela Cubides.

De otra parte en el incidente de nulidad se pide tener en cuenta la sentencia de interdicción dictada por el juzgado 11 de familia y que a

18

folios 104 y 105 del cuaderno 1 se tengan en cuenta los testimonios de CAROLINA CHIA, JULIALBA ARISTIZABAL Y DALILA CUBIDES, quienes al igual también argumentan sobre el sitio de vivienda de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE desde el año 2010, asimismo como prueba se pide tomar la actuación del primer respondiente (levantamiento del cadáver) diligenciada por la policía judicial, donde se da cuenta del sitio de su residencia y deceso esto es diagonal 15b sur No 11ª 49 este, ahora bien, el incidente propuesto está basado en el artículo 140 numerales 8 y 9 del otrora Código de Procedimiento Civil, de tal manera que como era de esperarse se demostró en la audiencia con las pruebas testimoniales y documentales que la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, para la fecha en que se intentaron la notificación de que trata el artículo 315 y el aviso 320 no residía en la carrera 9 # 7-17, por ende quedo indebidamente notificada del proceso que cursaba en su contra.

● **Tercero:** Evaluadas las pruebas no podía ocurrir otra cosa diferente a que se confirmara que la señora demandada no residía en el lugar donde le fueron enviadas las notificaciones (carrera 9 # 7-17), de tal manera que se cumplió con lo requerido para que el despacho tomara una decisión en derecho, la cual era decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago. , **además que el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución reconoce la nulidad aduciendo que es una verdad que inocultablemente ha salido a flote en este asunto ya que no vivía en el lugar donde fueron enviadas las comunicaciones, razón por la cual no se entiende la decisión tomada, esto es, negar la nulidad impetrada por indebida notificación, tal y como le ordeno el superior, es decir conforme a la nueva prueba traída al proceso.**

● Está claro en su providencia que el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, afirma que es diferente el sustento fáctico para cada una de las nulidades presentadas, de modo tal que se muestra errónea la decisión de negar la nulidad tomando como referencia el fallo de la nulidad obrante a folio 1 a 6 del cuaderno 2, máxime cuando la orden del magistrado es que se evalúen las nuevas pruebas de la nulidad obrante a folios 25 a 31 del mismo cuaderno y que luego de valoradas las probanzas del caso, si se adoptara la decisión definitiva, así las cosas el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución está desacatando la orden del superior, esto es, no tomar la decisión con la valoración de las pruebas y si con un incidente ya juzgado, que nada tenía que ver con el asunto que era materia del nuevo incidente, reiterando que en su providencia el Honorable Magistrado ni si quiera se refiere al tema de la salud de la demandada.

16

Cuarto: Afirma el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución que en la diligencia de secuestro mi poderdante faltó a la lealtad procesal **aduciendo que por la incapacidad de su señora madre ya era una causal de interrupción que conoció uno de los demandados ya como sucesor en la diligencia de secuestro. ¿Cuándo mi poderdante se convirtió en sucesor en la diligencia de secuestro?**, cosa que es completamente falsa, primero porque para ese momento, no era sujeto procesal y la pregunta sería, ¿el despacho lo hubiese escuchado al no hacer parte del proceso? más aun cuando en esta diligencia ni si quiera se le preguntó por la señora demandada, y segundo falta a la verdad porque se puede ver en el plenario (fl. 128 a 136 del cuaderno 1) que por petición del Doctor Joffre Rojas Tinjaca apoderado de los hijos de la demandada (entre ellos mi poderdante) en el proceso de interdicción llevado en el Juzgado 11 de Familia, que el proceso ejecutivo fue suspendido (fl. 136 cuaderno 1), por el Juez 44 Civil Municipal mientras se tomaba una decisión de quien iba a ser su guardador o albacea, y solo se reactivó luego de la muerte de la demandada (6 de marzo de 2015), primera oportunidad de actuar de mi poderdante, quien después de esa fecha se convirtió en heredero y sujeto procesal dentro de la actuación.

Como se puede observar en la diligencia de secuestro (fl. 50 cuaderno 1) y esto para contradecir lo que afirma el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, quien realmente faltó a la lealtad procesal fue la Dra. Luz Dary Pico Aguilar, primero porque como se ha dicho en reiteradas ocasiones ella y el demandante sabían de la condición de salud de la demandada antes de iniciar el proceso ejecutivo, y segundo ella estuvo presente en la nombrada diligencia, donde mi poderdante y su esposa la Señora carolina Chía, afirman que ellos son arrendatarios y que responden **por toda la casa**, en ese orden de ideas la parte actora al tener conocimiento de que en esa dirección no residía la señora demandada debió solicitar una dirección a los arrendatarios del bien donde se estaba practicando la diligencia, pero guardo silencio como se puede extractar de la misma, esto es, donde pudiera ser notificada la demandada, máxime cuando la diligencia de secuestro fue el día 22 de noviembre de 2011 y el citatorio se hizo el día 25 de noviembre del mismo año, esto es 3 días después de la diligencia de secuestro reiterando ya sabía la parte actora que la demandada no residía en esa dirección y que además el día 27 de enero de 2012 se envió el aviso a la misma dirección, esto es carrera 9 # 7- 17 volviendo a cometer la falla.

17

Falta a la verdad el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución, porque mi poderdante no era sujeto procesal, falta a la verdad, porque el proceso si fue suspendido a casusa del proceso de interdicción iniciado por los hijos de la demandada (fl. 136 cuaderno 1), ahora bien cuando el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución trae a colación el fallo del primer incidente está desacatando la orden del Tribunal Superior, porque en la sentencia se le ordena que evalúe las nuevas pruebas y que conforme a ellas falle en derecho, lo cual a la postre no aconteció, toda vez que valorada la prueba testimonial y documental decide negar la nulidad, nótese lo señalado por el Honorable magistrado en el fallo de tutela," *trayendo consigo el sustento factico pertinente y diferente al esbozado en el escrito visible a folio 1 y siguientes de dicho cuaderno, que fuera presentado en la misma fecha", (esto es el primer incidente de nulidad presentado y fallado)*, y más porque la obligación de mi poderdante era demostrar que su señora madre no residía en la dirección en la que fue notificada, cosa que se logró en la audiencia y que el señor juez 18 Civil Municipal de Ejecución reconoce.

Ahora bien en su providencia el Tribunal Superior ordena que se evalúen las pruebas de la nulidad obrante a fl 25 a 31 del cuaderno 2, nunca habla del incidente restante, de tal manera que resulta erróneo traer a colación algo que ya fue juzgado y más cuando se puede decir que con esta decisión el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución está desacatando la orden del superior porque con su argumento de que la Señora MONGUI ESPINOSA FONCE así residiera en la dirección donde fue notificada no podía ser enterada por su estado de salud, entonces cabe la pregunta, ¿acaso el legislador no ha hablado sobre estos casos especiales?, porque de nada hubiese servido proponer el incidente del que se está hablando si eso fuese así, y que además el Honorable Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS ordeno evaluar y tomar una decisión después de esto, por cuanto si en su sana critica se hubiese dado de cuenta, que dicho trámite era innecesario como lo infiere el Señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución no ordenaría abrir el incidente, toda vez que sería un desgaste judicial, sin embargo, en virtud de que lo reviste la vinculación del demandado al proceso que se le sigue y para efectos de la no violación del debido proceso y sin importar el estado de salud de la demandada, es por ello que las partes deben obrar con lealtad, lo que no aconteció con la parte demandante.

Y en gracia de discusión si la demandante Dra. Luz Dary Pico Aguilar no sabía otra dirección o mi poderdante no se la hubiese informado, no se puede perder de vista que el legislador previo el emplazamiento al tenor del artículo 318 del C. de P.C. para efectos de que el proceso no

18
quede paralizado, otro argumento válido para que la decisión sea revocada y que el señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución no tuvo en cuenta para proferir el auto, si no que caprichosamente se valió de pruebas que no iban para el caso y de manera subjetiva indico que pese a que se daba la nulidad tomo la decisión contraria a derecho.

Entonces y después de lo expuesto de forma respetuosa solicito se tome una decisión ajustada a derecho, esto es decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte actora.

Del Señor Juez,
Atentamente,

SONIA FARFAN GUZMAN
T.P. 117325 del C.-S. J.
C.C. No 52.558.702 de Bogotá.

JESP.
31 Julio

19

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL)
DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

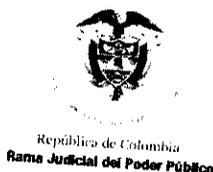
SONIA FARFAN GUZMAN, abogada en ejercicio, actuando como apoderada del señor HECTOR AWDEN CUBIDES, con todo respeto ante el Señor Juez, muy comedidamente me permito adjuntar copia con su respectivo sello de recibido de la sustentación del recurso de apelación, presentado este dentro del término, toda vez que al observar el proceso en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se encuentra que dicho escrito reposa dentro del plenario, y que nadie da información si se adjuntó en las copias que se remiten a su despacho para ser evaluado en la apelación.

AGRADECIENDO SU ATENCION

SE SUSCRIBE

OF. EJECUCION CIVIL CO.
712
83078 5-SEP-26 08:11H


SONIA FARFAN
52558702
TP. 1173250-ST.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

No. 2011-00606-44 2ª Instancia.

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por la procuradora judicial demandada contra la providencia calendada 4 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual resolvió desfavorablemente el incidente de nulidad promovido por dicho extremo procesal.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, una vez valorada la prueba documental y los testimonios efectuados bajo la gravedad del juramento, no podía ocurrir otra cosa diferente a confirmar que la demandada no residía en la carrera 9 No. 7-17 sur de la ciudad, si no en la diagonal 15 b sur No. 11ª -49 este, donde vivía con su hija después del accidente, quedando indebidamente notificada. Sin embargo, el juez de conocimiento pese a reconocer la nulidad tomo la decisión con pruebas que no iban para el caso; también la demandante después de la diligencia de secuestro sabía que la pasiva no residía en la dirección en donde se envió el citatorio.

Por su parte, el extremo demandante al descorrer el traslado indicó que, no se configuran las causales de nulidad previstas en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C. por cuanto se dio estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 315 ibídem, remitiendo la notificación a la dirección correspondiente al inmueble dado en garantía para el cumplimiento de la obligación, única conocida para llevar a cabo el enteramiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De cara a los argumentos planteados por la libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 del C.G.P., debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieran lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubiere saneado.

2.2. En tratándose de vicios procesales, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, si pretende, al menos, el estudio de la causa.

Primeramente, la legitimación de quien la promueve; en segunda medida la oportunidad de su invocación, y finalmente que el hecho que se alega como vicio esté entronizado dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, en atención al principio de taxatividad que gobiernan las nulidades en el establecimiento procesal.

Respecto a la nulidad procesal que trata el artículo 140 numeral 8^o del C.P.C., norma que aplicaba para la época, debemos precisar que la notificación personal desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa, por ello nuestro legislador dispuso en el art. 314 del C.P.C., que deberá realizarse personalmente la notificación, en el caso del proceso ejecutivo, del auto que libra mandamiento de pago, pues, de ésta manera el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del juicio que contra él se sigue, dándole la oportunidad de hacer uso de todos los medios de defensa que le otorga nuestro estatuto procedimental.

Los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil vigente para el momento exponen la forma legal de practicar dicha notificación personal y los requisitos que se deben seguir; es por ello que la tarea del fallador en episodios como el que nos convoca, es la de verificar el surtimiento de cada notificación, constatando su debido aporte al expediente, así como el hecho de que las comunicaciones hayan sido remitidas y efectivamente recibidas en la misma dirección que bajo la gravedad de juramento se indicó como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

2.3. Viene al caso recordar que es principio universal de derecho, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 177 ibídem, hoy artículo 167 del C.G. del P., de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

2.4. Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable que le asistía al heredero de la demandada MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d.) señor HÉCTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA de demostrar los hechos en que se basa el incidente, pues sin las pruebas no se podría obligar al fallador optar por una decisión basada en la arbitrariedad, ello en la medida que al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para desatar solicitudes como la presente.

No se pierda de vista que, al momento de decidir, lo que no está demostrado en el proceso no existe para el juez, mientras lo que está sin ser redargüido se mantiene como certero; percepción que en tratándose del surtimiento de notificaciones, salvo prueba en contrario, conlleva a inferir que en su diligenciamiento las notificaciones habrán de estar acordes con el proceso y con la realidad que fuera de él se suscita.

Y es que para valorar dentro de un incidente de indebida notificación las pruebas relacionadas con el surtimiento de las diligencias, se ha de partir del aserto, desde luego rebatible, que si las comunicaciones no fueron devueltas por cualquiera de las situaciones previstas por el numeral 4^o del art. 320 en cita, es porque citaciones y avisos fueron efectivamente recibidas a satisfacción por sus destinatarios, precisamente, por aquellos residir, trabajar en el lugar indicado como lugar de surtimiento de las diligencias, y por tenerse además por descontado, que la dirección indicada al tener existencia dentro de la nomenclatura de la ciudad, pudo ser localizada tal y cual fue expresada por el demandante.

Precisamente, al entregarnos a la tarea aludida en los albores de estas consideraciones, luego de observar con detenimiento sumo cada una de las copias

¹ Artículo 140 N° 8°: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o el apoderado de aquél o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición."
² "(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318. (...)"

21

del citatorio y aviso enviado al enjuiciado; verificado por lo demás, el hecho que milite cada una de esas comunicaciones debidamente cotejada y sellada acompañada de la constancia expedida por la empresa de correos sobre su entrega con el resultado positivo en la dirección indicada con la presentación de la demanda³, por manifestar la persona que recibió las comunicaciones que ese era el domicilio de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE (q.e.p.d), misma que corresponde incluso al inmueble objeto de hipoteca, se concluye, que respecto de la señora Mongui Espinosa, no fue acreditada la circunstancia que sirviera de sustento para promover este incidente concerniente a que "supuestamente" no recibió las comunicaciones de que tratan los art. 315 y 320 tendientes a anoticiarla personalmente del auto del 2 de junio de 2011⁴.

Más bien, lo que se desprendió del análisis de las documentales que ambientan la práctica del surtimiento de las diligencias de envío del citatorio y del aviso a la precitada, fue que se constató que el trámite notificadorio cumpliendo con las previsiones legales consolidó una debida vinculación de esta persona a la litis.

Echa de menos esta agencia judicial el hecho que entre los fundamentos fácticos del incidente ninguno se perfiló a indicar si al momento de surtirse el recibo del citatorio y del aviso, se puso en conocimiento de la parte actora o del Despacho que la señora Mongui Espinosa no habitaba en ese inmueble o tenía por residencia o lugar de habitación una dirección distinta a la aportada en la demanda; habida cuenta que al no reportarse nota alguna de devolución en las guías de las comunicaciones, la certeza que efectivamente esta demandada fue notificada de legal forma no fue- ni aún indiciariamente- fisurada, sino, reabastecida en su credibilidad con la fuerza de la convicción que en sí mismas tienen las documentales allegadas por el demandante en el fin de trabar la litis.

Ahora bien, para el Despacho el referido acto notificadorio no merece reparo en torno al cumplimiento de su cometido, pues, si bien es cierto, dentro del trámite del incidente se recaudaron los testimonios de las señoras Gina Paola Morales Ibáñez, Natalia Roció Gómez Gutiérrez, además se tuvieron en cuenta las pruebas recaudas en el trámite de interdicción efectuado en el Juzgado 11 de Familia de la ciudad, donde también se percibieron otros testimonios de las señoras Carolina Chía, Julialba Aristizabal y Dalia Cubides, quienes afirman que la ejecutada vivía por su estado de salud en la diagonal 15 B No 11 A - 49 este de la ciudad, también es cierto que, dentro del plenario no se acredita, ni mucho menos se demostró que el señor Héctor Cubides aquí incidentante para las fechas en que se llevaron a cabo las notificaciones o incluso la diligencia de secuestro manifestara o diera a conocer que la demandada vivía en un lugar diferente y de ser de caso, la nueva dirección de notificaciones, o en su defecto, comunicar la imposibilidad física de la ejecutada por su estado de salud para reportarse en el proceso y hacer valer su derecho de defensa; máxime, si en cuenta se tiene que fue este mismo en calidad de hijo y su esposa, la señora Carolina Chía Aristizabal quienes recibieron el citatorio y el aviso de notificación, quienes tenían contacto y pleno conocimiento de la situación y circunstancia de la señora Mongui .

Por lo tanto, no pude aceptarse tal alegación en sentido de la falta de conocimiento de la demanda y del auto de apremio, pues, el mismo heredero demandado a través de sus propias actuaciones da a entender que la dirección que se tuvo en cuenta para el trámite de notificación correspondía a la de su señora madre, hecho que conduce a concluir, que sí tenía como acceder y advertir sobre los documentos que en dicha dirección se recibieron, pues no es otra la razón para que allí se recibieran las comunicaciones y se manifestara que "...LA

³ Carrera 9 No. 7-17 sur de Bogotá.

⁴ Fl.23, Cd 1º.

PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE EN ESTE LUGAR⁵ y la familiaridad del demandado con dicha dirección.

Sobre este tema en particular la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 11 de agosto de 2006, M. P., Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

"El artículo 320 del código de procedimiento civil consagra la notificación a quien no es hallado o cuando se impide su práctica, hipótesis que supone precisamente, saber, tener noticia del lugar en donde se localiza a quien debe ser notificado, y que apareja una situación tendiente a vincular al demandado. Que el notificador o la persona encargada de hacer la notificación en forma personal se dirige al lugar indicado por la persona interesada en la realización de la notificación y quien lo atiende no se identifique o manifieste que la persona que se debe notificar no se encuentra en ese momento, es decir, se establece plenamente que en ese lugar si puede ser localizada para recibir la notificación; entonces se impone la notificación por aviso a que se refiere la norma; no sucede lo mismo, en el caso de que quien debe ser notificado no vive, no reside, o no trabaja en el lugar.

Ahora, que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a la demandada, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la ley no prevé como nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar⁶.
(Subraya el Despacho).

2.5. Aunado a lo anterior, analizando el valor probatorio de los demás medios de convicción, cabe precisar que ninguno apunta a señalar que la ejecutante tuviera conocimiento de la existencia de otra dirección diferente a la del inmueble objeto de hipoteca, a efectos de surtir la notificación del extremo ejecutado en ella. Huelga recordar que uno de los deberes de la pasiva es informar al acreedor el cambio de residencia, a efectos de surtir su correspondiente notificación, dado que la obligación dineraria no se ha extinguido y en este caso teniendo en cuenta la salud de la demandada, al señor Héctor Cubides le asistía tal necesidad. más aun, a sabiendas que a su señora madre la estaba demandado el señor Edwin Leomar Pérez Téllez, lo cual tuvo conocimiento en la diligencia de secuestro.

Por lo tanto, resulta lógico que las diligencias se desplegarán inicialmente en la nomenclatura aportada en la demanda, misma que corresponde al inmueble hipotecado. De donde se concluye que si el articulante no satisfizo esa carga de información, no puede en la actualidad beneficiarse de su actitud remisa, razones por las que no hay lugar a realizar ningún reproche respecto del procedimiento de notificación, en todo, resultó ajustado a la legalidad.

Frente al tema analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil ha puntualizado: *"En relación a que para esa época, la demandada ya no laboraba allí, corrobora lo dicho hasta el momento, en el sentido que esa era su*

⁵ FLS. 53, 54, 60 Y 61

⁶ Proceso ejecutivo hipotecario. Exp. 200100569 01
Granahorrar Banco Comercial contra Gabriel Enrique Riveros Riveros y otra

22

dirección, pero **nunca notifico a su acreedor la variación de la misma y si no lo hizo, no puede ahora abonarse su propia culpa.**⁷ (Se resalta).

Y con ponencia de la honorable Magistrada María Patricia Cruz Miranda, también se precisó:

"Acá, a decir verdad, el hecho de que la ejecutada se trasladara al municipio de Fusagasugá para la época en que se remitieron tanto el citatorio de comparecencia al juzgado como el aviso de notificación, no resulta suficiente para que se configure el vicio nulitivo que se le enrostró a la actuación. Y todo porque a partir del informativo no se evidencia que la demandada hubiese comunicado es situación al acreedor, quien muy a pesar de tener la obligación de aportar la dirección correcta con miras a enterarla en forma personal de la orden de apremio, admitir que debe estar al tanto de la vida personal o familiar del deudor, conlleva a que se le imponga una carga de imposible cumplimiento, al menos, en lo atinente a dicho trámite." (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, no se avizora, en el enteramiento del auto de mandamiento de pago a la demandada, violación al debido proceso o derecho de defensa y la forma procesal vigente para cumplir la notificación se estima, en términos generales, debidamente observada. Por lo que, se dispondrá la confirmación del auto cuestionado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá D. C.,

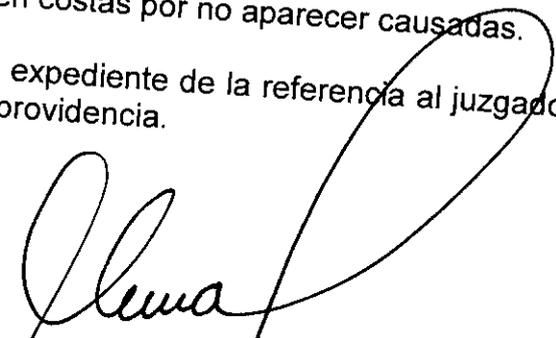
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha procedencia preanotadas, conforme lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

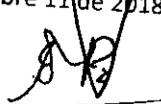
TERCERO: Devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE;


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.
JUEZ

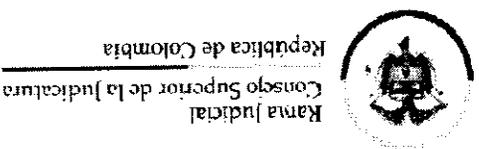
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 138 fijado hoy octubre 11 de 2018 a las 08:00 AM


Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

⁷ Auto de 8 de noviembre de 2011, exp No.32200900293 01. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁸ Auto de 27 de octubre de 2011, exp. No. 11201000177 01 M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda.



BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 18 DE 2018

OFICIO No. OCCES18-JR001618

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR (segunda instancia) No. 2011-606 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por EDWIN LEOMAR PÉREZ TÉLlez C.C. 79.727.368 contra MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20.342.141.

En cumplimiento al auto de fecha 10 de octubre de 2018, proferido por este despacho, se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial demandada contra la providencia calendarada 4 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá. Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Consta de 12 cuadernos con 260, 119, 38, 83, 52, 20, 3, 4, 2, 22, 74 y 22 folios.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELSA MARINA PAEZ PAEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DE EJEC. MPRAL. RADIORO.

15684 29-OCT-18 9:58
Solo copias
Entidad Externa

24

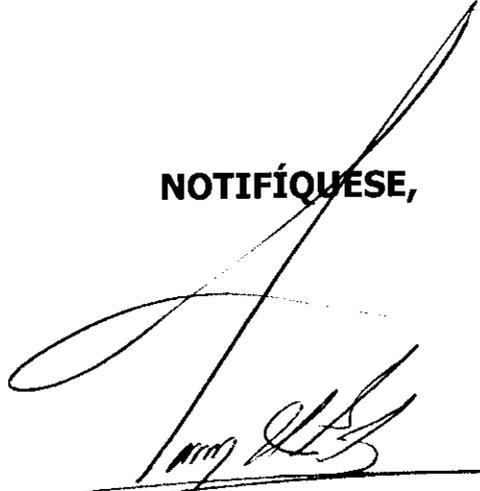
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve.

Referencia: 110014003044-2011-00606 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

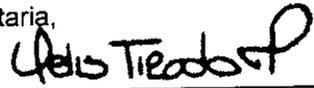
NOTIFÍQUESE,



**FREDY MORANTES PÉREZ
JUEZ**

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá

Notificación por estado
El anterior auto se notifica a las parte por
anotación en estado No. 011 fijado hoy
28 de enero de 2019 a las 8:00am
Secretaria.



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE